

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

SECRETARIA

g. civil 1297/104

Número

Año 947

NOMBRE

PUEBLO

CARMEN CIPRES RAMIA

Asunto:

B



GOBIERNO
DE ARAGON

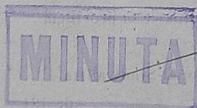
9250

Por si estima conveniente someterla a vigilancia, pongo en su conocimiento que el día 27 del corriente más, será puesta en libertad por extinción de la condena de UN AÑO DE PRISION MENOR la detenida en la Prisión Provincial, vecina de guaviva CARMEN CIPRES RAMIA, la cual fué condenada por el delito de auxilio a los bandoleros, ya que se encontró una carta de la condenada dirigida su marido el bandolero JOSE RAMIA CIPRES a) El Petrol dándole noticias e información para sus actos delictivos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Teruel 18 de septiembre de 1.947

EL GOBERNADOR CIVIL *WV*



Sr. Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de la
Guardia Civil

C I U D A D . -



GOBIERNO
DE ARAGON

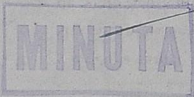
9251

Me es grato acusar recibo a V. del testimonio de la sentencia de la Causa nº 35L-45 seguida contra la vacina de Aguavi-va de esta provincia CARMEN CIPRES RAMIA, donforme interesa en su escito de fecha 5 de los corrientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Teruel 18 de septiembre de 1.947

EL GOBERNADOR CIVIL *mt*



MINUTA

Sr. Comandante Juez de Ejecuciones
Capitania General de la 5ª Región

Z A R A G O Z A.-



GOBIERNO
DE ARAGON

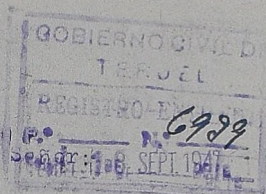


CAPITANÍA GENERAL
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Juzgado Militar EJECUCIONES

Ref. al núm. 23469-2º

Excmo.



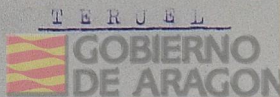
Adjunto tengo el honor de remitir a V.E. testimonio de sentencia de la Causa nº 351-45 seguida contra la vecina de Agüevive en esa provincia de su merecido mando CARMEN CIPRES RAMIA por delito de auxilio a bandoleros, a los efectos que su respetable Autoridad estime pertinentes una vez extinguida la condena impuesta en la indicada Causa, según se dispone por la Autoridad Judicial de esta Región en el Decreto de aprobación de la sentencia, debiendo significarle que la mencionada CARMEN CIPRES RAMIA se encuentra recluida actualmente en la prisión provincial de esa Capital, en la que deberá ser puesta en libertad por extinción de la condena el día 27 del corriente mes y rogándole se digné conferirme recibo del testimonio que se acompaña, para constancia en las actuaciones.

Dios guarde a V.E. muchos años
Zaragoza a 5 de Septiembre de 1947
EL COMANDANTE JEFE:



Sebastián Bruguera
Vente.

Excmo. Señor Gobernador Civil de



suelta

AURELIO GARCIA AGUILAR, Soldado de Sanidad, Secretario del Juzgado Militar de Ejecuciones nombrado para los trámites de ejecución de la Sentencia recaída en la Causa nº 351-45 seguida contra JOSE MARIA ALARCON FLORES Y CINCO MAS y de cuya Causa es Juez el especial nombrado para cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Comandante de Infantería DON SEBASTIAN BOSQUE VENTURA.--

CERTIFICCO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 1089.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 11 de Julio de 1947.-Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza, para ver y fallar el Procedimiento Sumarísimo Ordinario nº 351-45, seguido contra los procesados JOSE MARIA ALARCON FLORES, de 25 años de edad, soltero, natural de Baraja de Melo, (Cuenca), de oficio pastor, hijo de Esteban y Francisco, sin antecedentes penales, habiendo permanecido en prisión preventiva desde el día 31 de Mayo del año 1945, hasta la fecha. SATURNINO COLOMER LAZARO, de 59 años de edad, casado, natural y vecino de Villafraanca del Cid (Castellón), de profesión jornalero, hijo de José y de Ramona, del que constan antecedentes penales de haber sido condenado como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de 12 años y 1 día de reclusión menor, en situación de prisión preventiva desde el día 23 de Abril de 1945 hasta la fecha. JESUS BORRAS SALABERT, de 40 años de edad, soltero, natural y vecino de Monagrillo (Zaragoza), de oficio jornalero hasta el 1942 que se dedicó a la mendicidad, hijo de Enrique y Andress, del que constan antecedentes penales de haber sido condenado por el delito de hurto a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, en prisión preventiva desde el día 20 de Junio de 1945 hasta la fecha. PADRO ARBIOZ MORA, de 44 años de edad, casado, pastor, natural de Torre Aros (Teruel) y vecino de Aguaviva de la misma provincia, hijo de Pedro y Leonor, sin antecedentes penales, habiendo permanecido en prisión preventiva desde el día 6 de Junio de 194 hasta el día 2 de Octubre del mismo año. FELIPA PALLARES VICENTE, de 53 años de edad, casada, natural de Mosqueruela (Teruel) y vecina de Villafraanca del Cid (Castellón), profesión sus labores hija de Miguel y Filomena, sin antecedentes penales, habiendo permanecido en prisión preventiva desde el día 22 de Abril de 1945 hasta el 15 de Noviembre del mismo año. Y CARMEN CIPRES RAMIA, de 43 años de edad, casada, de profesión sus labores, natural y vecina de Aguaviva (Teruel) hija de Miguel y Maria Cruz, sin antecedentes penales y habiendo permanecido en prisión preventiva desde el día 10 de Julio de 1945 hasta el 24 de Diciembre del mismo año. Estos tres últimos procesados, se encuentran en situación de prisión atenuada desde el día 13 de Marzo de 1947, que se les concedió este beneficio por la Autoridad Judicial.-Oído el apuntamiento de la Causa que hace el Juez Instructor, los informes del Fiscal y de las Defensas y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto del Consejo, votando del Vocal Ponente el Capitán Auditor Don Meriario Lanche Azafia.-RESULTANDO: Que desde el mes de Agosto de 1944, hasta el mes de Mayo de 1945 aproximadamente, merodeaba por el término municipal de Aguaviva (Teruel), una partida de bandoleros, dirigida por un tal Juan Manuel Perez que no ha sido conocido, de la cual formaban parte como principales elementos, el apodado "R Rebos", muerto por la Guardia Civil, Juan Palleas Marquez, declarado en rebeldía, y José Ramis Ciprés, en la misma situación que el anterior y en la cual formaron parte también los procesados JOSE MARIA ALARCON FLORES, JESUS BORRAS SALABERT y SATURNINO COLOMER LAZARO. Esta partida realizó diversos atracos, entre ellos, el robo al vecino de Perras de Castellote, J. SE BORRAS GINER, donde se apoderaron de dinero, alhajas y prendas de vestir el asalto a la casa del Cura del barrio de la Estrella del pueblo de Mosqueruela, hecho realizados en febrero de 1945; el asalto a la mesita de los "Ojeles", Mexico "Lezaro", "Fores de Abajo" y "Folla Nares" de los términos de Benasal y Vista Bella y por último, el día 20 de Mayo del mismo año, el asalto a la Mesita "La Golana" del término de Ejulve, habiendo sostenido los bandoleros intensos tiroteos con la guardia civil del puesto de Gergallo que les perseguía y ocasionando la muerte del Cabo del Benemerit Instituto Merciano Monleón, quien falleció el día 21 de Mayo a consecuencia de las heridas. Los atracos se realizaron unas veces de noche, aprovechando la ausencia de los dueños, como el de la casa del Cura de la Estrella, otras empleando el disfraz, singularmente los procesados SATURNINO COLOMER y su sobrino JUAN PALLARES, así como el "Petrol" por ser conocido en la c

meros, y empleando en todas las ocasiones armas de fuego, ejerciendo violencia en intimidación en los habitantes de las masías de los cuales maltrataron en algún caso. Los objetos sustraídos en los referidos asaltos han sido valorados en 20.172,05 pesetas. Concretando la responsabilidad de cada uno de los procesados en la presente Causa, se declara que el procesado JOSE MARIA ALARCON FLORES, de pésimos antecedentes y conducta, desertor del Ejército, se incorporó a la partida en Agosto de 1944, según manifiesta por inducción de SATURNINO COLOMER, e intervino en los diferentes atracos realizados por la partida hasta el 30 de Abril de 1945, en que marchó de pastor a la Masía "La Berja" y "Portell" incorporándose de nuevo a la banda el 25 de Mayo del mismo año, y siendo detenido el día 31 del citado mes en el pueblo de Monroyo cuando intentaba adquirir noticias e información para la partida, no habiendo estado por tanto en el asalto de la Masía "La Solana" y subsiguiente combate con la guardia civil. El procesado SATURNINO COLOMER LAZARO, tío de JOAN PALLARÉS, habitaba la masía "La Ghotada" en claveda en el término de Villefranco del Gid, en compañía de su esposa Felipa PALLARÉS VICENTE, también procesada, y no solo sirvió de enlace a la banda facilitándole cuantas informaciones y datos eran necesarias sino que tomó parte personal en los atracos de las Masías de Los "Ojales", Masico "Lazaro" y "Roya Veras", así como en el asalto a la casa del cura del Barrio de la Estrella, habiendo ido disfrazado para evitar ser conocido y en todas las ocasiones con armas. En su masía fueron hechos efectos procedentes del botín, habiendo permitido asimismo dinero y según el procesado ALARCON FLORES, en la citada masía y con el Consejo del COLOMER, se planeaban los atracos a realizar, diciendo fue el citado COLOMER quien le indujo a formar parte de la banda. Consta que en una ocasión comieron un cabrito en la masía y que el procesado fue condenado a la pena de 12 años y 1 día de reclusión por el delito de rebelión. El procesado JESUS BORRAZ SALAVERTE, vagabundo, desertor del Ejército, de pésimos antecedentes y condenado por hurto, formó parte de la banda de atracadores, interviniendo en los hechos bandoleros cometidos por esta en el asalto a la "Solana" y posterior encuentro con la guardia civil que los perseguía, en cuyo hecho resultó muerto el Cabo Narciso Monleón, atraco al cual no pudo concurrir el procesado COLOMER LAZARO, por hallarse detenido desde el día 22 de Abril de 1945. El citado BORRAZ SALAVERTE, fue detenido asimismo en Ejalve, a últimos de Junio cuando se dedicaba a practicar servicio de información, simulando pedir limosnas. FELIPA PALLARÉS VICENTE, en unión de su esposo SATURNINO COLOMER LAZARO, prestó ayuda a los bandoleros, participando también del botín, es de ideología izquierdista y muy destacada asimismo como su marido. CARMEN CIPRÉS RAMIA, esposa del procesado rebelde José Ramia Ciprés a) "El petrol", escribió una carta a su marido dándole noticias e información la cual fue intervenida por la Guardia civil; el procesado PEDRO ARBIOL MORA, de buenos antecedentes y residente en la Masía "La Espina", hubo de prestar auxilio al bandolero "El Petrol" quien le amenazó, asimismo en "Rebos", con pegarle tres tiros. A este procesado le fue culpado por la Guardia civil un fusil y seis bombas de mano de paja que tenía escondidas en un barracón donde él se halló a mediados de Mayo de 1939, teniendo el propósito de utilizar las citadas bombas para pescar con explosivo y el cañón del fusil para hacer un fuelle, pareciendo dichas armas de las abandonadas en nuestra Guerra de liberación. No tiene antecedentes malos y son buenos los informes de las Autoridades. Hechos que el Consejo estima probados y así expresamente los declara. RESULTANDO: Que por el Ministerio Fiscal en el voto del Consejo, fueron calificados los hechos como constitutivos de un delito consumado de rebelión previsto en el art. 298 del Código de Justicia Militar, por lo que se refiere a los procesados ALARCON, BORRAZ, y COLOMER, con las agravantes de perversidad y trascendencia de los hechos, y el mismo delito sin agravantes en lo que se refiere a la procesada FELIPA PALLARÉS VICENTE, solicitando para los tres primeros la pena de MUERTE, y la de 20 años de reclusión para la última; y los hechos realizados por los procesados PEDRO ARBIOL MORA y CARMEN CIPRÉS RAMIA, como integrantes de un delito de ayuda a los rebeldes previsto en el art. 289 del citado Código, solicitando para los mismos las penas de un año de prisión y por las defensas se solicitó 12 años y 1 día de reclusión para el ALARCON y el BORRAZ, 3 años de prisión para SATURNINO COLOMER, y la absolución para los procesados FELIPA PALLARÉS, PEDRO ARBIOL y CARMEN CIPRÉS. CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el 1º Resultando de la sentencia cometidos por la banda de atracadores, integran un delito consumado de atraco a mano armada previsto en el art. 53 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941, con las circunstancias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del citado artículo; y otro delito de auxilio a los atracadores pre-

visto en el art. 55 del citada ley, estando comprendidos asimismo los citados hechos en los artículos 52 y 32 de la Ley de 18 de Abril de 1947, para represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, así como el art. 62 de la citada Ley, los cometidos por los procesados ARBIOL Y CIPRES RAMA, aplicándose esta Ley por ser más favorable a algunos de los procesados y no resultar más lesiva a los otros.-CONSIDERANDO: que del delito comprendido en el artículo 52 y 32 de la Ley de 18 de Abril de 1947, son responsables en concepto de autores los procesados JOSE MARIA ALARCON FLORES, SATURNINO COLOMER LAZARO, Y JESUS BORRAZ SALAVERI, concurriendo en el último la circunstancia del apartado b), del citado artículo 12, en relación con el apartado 1º del art. 32; y en concepto de cómplice la procesada FELIPA FALLES VICENTE. Y que del calificado delito de auxilio a bandideros son responsables en concepto de autores, los procesados PEDRO ARBIOL MORA Y GERARDO CIPRES RAMA.-CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas respecto a GERARDO CIPRES RAMA Y FELIPA FALLES VICENTE, y si son de apreciar la circunstancia atenuante de haber obrado impulsado por miedo el procesado PEDRO ARBIOL MORA, no lo del art. 92 del Código Penal, y la agravante de nocturnidad en el caso de los hechos cometidos por los procesados JOSE MARIA ALARCON, SATURNINO COLOMER LAZARO, Y JESUS BORRAZ SALAVERI, así como la anteriormente formulada respecto a este último.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente conforme al art. 19 del Código Penal Común.-VISTOS los artículos citados 14, 16, 19, 33, 47, 61, del Código Penal Común, los citados de la Ley de Seguridad del Estado y de la de bandidaje y terrorismo y demás preceptos legales de general o especial aplicación.-El Consejo de Guerra Rama: que debemos condenar y condenamos

a la procesada FELIPA FALLES VICENTE, como cómplice del anterior delito de bandidaje y terrorismo, a la pena de DOS AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a la procesada GERARDO CIPRES RAMA, como autor del calificado delito de auxilio a bandideros, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y el procesado PEDRO ARBIOL MORA a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor, con las mismas accesorias que la anterior, y también como autor de un delito de auxilio a bandideros. Les será de abono a todos los procesados el tiempo sufrido en prisión preventiva a resultas de esta Causa y deberán satisfacer en concepto de responsabilidad civil, solidariamente los procesados ALARCON, COLOMER, Y BORRAZ, y subsidiariamente FELIPA FALLES VICENTE, el importe de los géneros sustraídos y no recuperados; y el procesado JESUS BORRAZ SALAVERI deberá indemnizar a la familia del Cabo Monleón, en la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS.-Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, fallamos y firmamos.-OTROSI: El Consejo llama respetuosamente la atención de la Autoridad Judicial, sobre la tenencia ilícita de armas de fuego y explosivos por el procesado PEDRO ARBIOL MORA, por si estime oportuno la deducción de testimonios y apertura de procedimiento sobre los referidos hechos, habiéndose abstenido el Consejo de sancionarios por no guardar conexión con los perseguidos en esta Causa. Asimismo llama el Consejo respetuosamente la atención sobre los hechos de auxilio a los bandideros que se le imputan al hijo del Petrol, menor de 14 años de edad, por si estime oportuno ponerlo en conocimiento de la jurisdicción tutelar de menores y sobre la procedencia de proceder al confinamiento o destierro de la esposa del citado Petrol, procesada en esta Causa, una vez extinguida la condena.-SEGUNDO OTROSI: El Consejo de Guerra llama asimismo respetuosamente la atención de la Autoridad Judicial, por si estimara oportuno solicitar en vía de gracia, el indulto o conmutación de la pena capital por la de treinta años de reclusión mayor, de la impuesta a los procesados JOSE MARIA ALARCON FLORES Y SATURNINO COLOMER LAZARO, ya que dichos procesados no intervinieron en la muerte del Cabo de la Guardia Civil DON MARCELO MONLEON.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al folio 1097.-DICTAMEN DEL SEÑOR AUDITOR DE GUERRA.-Excmo. Señor.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando

a la procesada FELIPA PALLARES VICENTE, como cómplice del anterior delito de bandidaje y terrorismo, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión men or, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; a la procesada CARMEN CIPRES RAMIA, como autora de un delito de auxilio a los bandideros previsto en el art. 62 de la citada Ley, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y el procesado PEDRO ARBIOL MORÁ, a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR con las mismas accesorias que la anterior y también como autor de un delito de auxilio a los bandideros; siéndoles de abono a todos ellos el tiempo sufrido de prisión preventiva a resultas de esta Causa y habrán de satisfacer en concepto de responsabilidad civil solidariamente los procesados ALARCON, COLOMER Y BORRAZ y subsidiariamente FELIPA PALLARES el importe de los generos sustraídos y no recuperados; y el procesado JESUS BORRAZ SALAVERT, deberá indemnizar a la familia del Cabo Monleón en la cantidad de CINCUENTA MIL PÉSETAS; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fello de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas son las procedentes a tenor de los artículos citados. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos que contiene el fello de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que V.E. preste su aprobación a la misma, haciéndole firme y ejecutoria en lo referente a las penas privativas de libertad, quedando pendiente de ejecución las penas capitales impuestas en tanto no se reciba el oportuno enterado de la misma.-Si V.E. resuelve de conformidad volverán los autos al Juez de Ejecuciones para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en naeve consulta sobre estadísticas.-En cuanto al primer Otrosí, de conformidad con la propuesta del Consejo procede se deducan testimonio de particulares referente a la tenencia de armas y explosivos por el procesado PEDRO ARBIOL, para incoación del correspondiente procedimiento; asimismo se deducirá testimonio bastante de los hechos imputados al menor, hijo del denominado "Petro" para su remisión al Tribunal Tutelar de Menores y finalmente se pondrá en conocimiento de la Autoridad Gubernativa los hechos imputados y que se declaran probados referentes a CARMEN CIPRES RAMIA, a los efectos que estime pertinentes una vez extinguida la condena.-Respecto al segundo Otrosí que formula el Consejo sentenciador, por sus propios fundamentos, resulta procedente que V.E. informe favorablemente la petición de conmutación de la pena respecto a JOSE MARIA ALARCON FLORES y SATORNINO COLOMER, por la de 30 años de reclusión mayor.- Por lo que afecta a los escritos formulados por los condenados JESUS BORRAZ y SATORNINO COLOMER que se unen a estos autos, por los propios fundamentos que aconsejan la aprobación de la sentencia consultada, procede sean desestimados.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 18 de Agosto de 1947.-Excmo. Señor.-EL AUDITOR: P.I.-Pascual Vidal Aznarez.-Rubricado y sellado.- = = = = =

Al folio 1098.-DECRETO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.-En Zaragoza a 23 de Agosto de 1947.-De conformidad con el precedente Dictamen de mi Auditor, spruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fello la presente Causa nº 351-45, por la que se condena

a la procesada FELIPA PALLARES VICENTE, como cómplice del anterior delito de bandidaje y terrorismo, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y inhabilitación absoluta; a la procesada CARMEN CIPRES RAMIA como autora de un delito de auxilio a los bandideros, previsto en el art. 62 de la citada Ley, a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y el procesado PEDRO ARBIOL MORÁ, a la pena de SEIS MESES Y

UN DIA DE PRISION MENOR, con las mismas accesorias que la anterior y tambien como autor de un delito de auxilio a bandoleros; siéndoles de abono a todos ellos el tiempo sufrido de prision preventiva e resultados de esta Causa, y habrán de satisfacer en concepto de responsabilidad civil solidariamente los procesados ALARCON, COLOMER y BORRAZ y subsidiariamente FELIPE PALLARES el importe de los generosos sustraídos y no recuperados; y el procesado JESUS BORRAZ SALAVERT deberá indemnizar a las familias del Cabo Montañón en la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS. en cuanto al Otrorí, (primero), de conformidad con la propuesta del Consejo, acuerdo se deduce testimonio de particulares referente a la tenencia ilícita de armas y explosivos por el procesado PEDRO GABRIOL, para incoación del correspondiente procedimiento; Asimismo se deducirá testimonio bastante de los hechos imputados al menor, hijo del denominado "Petroli", para su remisión al Tribunal Tutelar de Menores y finalmente se pondrá en conocimiento de la Autoridad Gubernativa los hechos imputados y que se declaran probados referentes a GARMEN CIPRES RAMA, a los efectos que estime pertinentes una vez extinguida la condena. Respecto al segundo otrorí, en disconformidad con el Auditor no procede proponer a la Superioridad dada la relevancia de los hechos cometidos, la conmutación de la pena ospital impuesta a JOSE MARIA ALARCON ELORRES Y SATURNINO COLOMER. Asimismo, acuerdo desestimar los escritos formulados por los condenados JESUS BORRAZ Y SATURNINO COLOMER. - Presen los autos al Juez Militar de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de las diligencias de ejecución pertinentes en lo referente a las penas privativas de libertad y deducción de testimonios a que se refiere el art. 867 del Código de Justicia Militar, quedando pendiente de ejecución las penas ospitales impuestas en tanto no se reciba el oportuno enterado de la Superioridad. - EL CAPITAN GENERAL: Sanchez. - Rubricado. - - - - -

Y para que conste y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Ferrol. expido el presente testimonio de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Instructor en Zaragoza a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. - - - - -

Vº. Bº.



Proq

Audiencia Provincial

Acusar recibo a Capitanía General.-

Dar cuenta a Primer Jefe, diciendo el motivo de la sentencia y por si estima conveniente someterla a vigilancia.



8912

32

Consecuente a su escrito de fecha 25 del
ppdd^a mes de agosto Ref. al número 23.469.22
debo significar a Vd. que con fecha 3 de los
corrientes ha sido detenida la vecina de A-
guaviva CARMEN CIPRES RAMLA.

Dios guarde a V. muchos años.

Teruel 6 de septiembre de 1.947

EL GOBERNADOR CIVIL

Firmado: Manuel Pizarro Cenjer
Minuta

Sr. Comandante Juez Militar de Ejecuciones
Capitanía General de la 5ª Región Militar

ZARAGOZA.-



GOBIERNO
DE ARAGON



Cuenta de haber cumplido
fado, una conducción orde-
nada.

3

Excmo Sr.:

En cumplimiento a su escrito
de fecha 29 del anterior, re-
gistrado 3.º Número 8564, re-
cibido en este Puerto por con-
ducto del Sr. Jefe de
la Comandancia. Tengo el
honor de participar a la res-
petable y superior autoridad
de V. E. que con esta fecha
ha salido una pareja de
este Puerto conduciendo a la
detenida de Aguaviva, Car-
men Ciprés Ramiá a la Pri-
sión de esa Capital dando
cumplimiento a su referido
escrito.

Quedo a V. E. muchos
años.

Mas



GOBIERNO
DE ARAGON

J. de las Matas 3 de Septiembre de 1904.
El Cabo Comandante del Puerto.

Manuel Martín
Morales

Excmo Sr. Gobernador Civil de la Provincia

Ceruel



GOBIERNO
DE ARAGON



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE TERUEL

Negociado 3.º

Núm. _____

8564

Al contestar citese Negociado y Número

Proceda a dar las órdenes oportunas a fin de que por fuerza de esa Comandancia de su mando sean ~~detenidos~~ desde la Prisión de su domicilio en Aguaviva a la de esta Capital los detenidos

CARMEN CIPRES RAMIA

con las debidas precauciones de seguridad, a cuyo efecto se acompañan las órdenes correspondientes y por así interesarlo

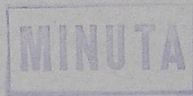
Jueza Mtr Ejecuciones

dándome cuenta del cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Teruel 29 de agosto
de 1947

El Gobernador Civil.



Firmado: Manuel Pizarro Cenfor

Sr. Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de



TERUEL
GOBIERNO
DE ARAGON



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE TERUEL

Negociado 3º

Número

8568

NOTA.-Al contestar citase Negociado y número

Sírvase V. facilitar billete de 3.ª clase desde

a la esta-

ción de **Aguayiva**

Teruel

a los detenidos conducidos por fuerza de la Guardia Civil

CARMEN CIPRES RAMLA

y para

ingresar en Prisión

Dios guarde a V. muchos años.

Teruel 28 de agosto

de 1947

El Gobernador Civil.

MINUTA

Firmado: Manuel Pizarro Centor

Sr. Concesionario de la Línea de Autobuses de

Sr. Jefe de la Estación de Ferrocarril de

ALCAÑIZ Y MONTALBAN



GOBIERNO
DE ARAGON



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE TERUEL

Negociado 3º

Número

8569

NOTA.—Al contestar citase Negociado y número

Sírvase V. admitir en esa
Prisión de su cargo a los de-
tenidos conducidos por fuer-
za de la Guardia Civil

CARMEN CIPRES RAMLA

donde quedarán a disposición
de cumplir condena

y por así interesarlo

~~Jefe de Ejecuciones Zaragoza~~
Dios guarde a V. muchos años.

Teruel 29 de agosto
de 1947.

El Gobernador Civil,



Firmado: Manuel Pizarro Cenjor

Sr. Jefe de la Prisión de TERUEL



GOBIERNO
DE ARAGON



CAPITANÍA GENERAL
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

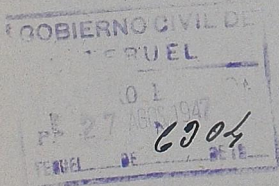
Juzgado Militar Ejecuciones.

Ref. al núm. 23.469-22

Excmo. Señor:

En la Causa nº 351-45, ha sido condenada a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR como autora de un delito de auxilio a los bandidos, CARMEN CIPRES RAMIA, vecina de Aguaviva, en esa Provincia que se encuentra en situación de prision atenuada en la expresada localidad, en su virtud ruego a V.E. se dignar las ordenes oportunas para que se proceda a la detención de la referida penada y a su reclusion en la Prision Provincial de esa Plaza, a fin de que quede en la misma a disposicion de la Dirección General de Prisiones para la extinción total de la condena impuesta en la indicada Causa, rogándole igualmente se comunique a este Juzgado la fecha de la detención, al objeto de proceder al curso de la documentacion penal correspondiente.-

Dios guarde a V.E. muchos años.
Zaragoza a 25 de Agosto de 1947.
EL COMANDANTE JUEZ.



*Sebastián Ariz-
Vicu.*

Excmo., Sr. Gobernador Civil de la Provincia de

TERUEL



GOBIERNO
DE ARAGON